

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01057/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Villa del Carbón**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00009/VICARBO/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, y a través del archivo electrónico adjunto a la solicitud de acceso a la información, denominado **SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.docx**, lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

RESPECTUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. *¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico*
2. *Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha*
3. *¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el h. ayuntamiento? Solicito copia del último contrato*
4. *Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos*
5. *¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?*
6. *¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato*
7. *¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.*
8. *¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?*
9. *¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?*
10. *¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017. ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción*
11. *Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores" (Sic)*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO manifestó lo siguiente:

"VILLA DEL CARBON, México a 17 de Abril de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00009/VICARBO/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se envía en archivo adjunto, respuesta a la solicitud marcada con el folio No. 00009/VICARBO/IP/2017*

**ATENTAMENTE**

Lic. Lorena Cruz Robledo" (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados

- Anexo 1 Solicitud 09.pdf
- Anexo 3 Solicitud 09.pdf
- Respuesta solicitud 09.pdf
- Anexo 2 Solicitud 09.pdf

De los archivos *supra* relacionados, se omite su inserción, toda vez que son del conocimiento de las partes y su análisis se hará más adelante en el estudio de la resolución de mérito.

**III.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01057/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"Respuestas a solicitud de información" (Sic)*

Asimismo, EL RECURRENTE expuso como razones o motivos de inconformidad:

*"respuestas incompletas y evasivas" (Sic)*

Cabe señalar que, adjuntó a la interposición del recurso de inconformidad, EL RECURRENTE remite un archivo electrónico denominado **RECURSO DE REVISIÓN Recursos Villa.docx**, mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

*"RECURSO DE REVISIÓN NO:  
FOLIO REF.: 00009/VICARBO/IP/2017.*

*Que con fundamento en los artículos 71, fracciones I, II y IV, 72, 73, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; vengo en tiempo y forma a expresar los Agravios que me genera la respuesta a mi solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 00009/VICARBO/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en materia de Programas Sociales, Planeación y Obras Públicas; misma que me fue notificado mediante la plataforma electrónica del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el día 7 de abril de 2017; por todo lo anterior, me permito expresar a continuación los siguientes:*

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

*Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 7 y 11 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00009/VICARBO/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en materia de Programas Sociales, Planeación y Obras Públicas, que dicha Autoridad remitió; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:*

*PRIMERO.- En primer término, debo señalar que la Autoridad Municipal no responde de manera correcta la pregunta señalada con el número 7 del cuestionario en mención; ello toda vez que no remite información relativa a los costos que representa mensualmente al Ayuntamiento, la prestación de servicios de telefonía; por lo que atentamente*

*solicito a ese H. Instituto, le requiera a efecto de que conteste las preguntas en comento y de ser el caso, envíe como anexos todos los documentos necesarios para contestar la solicitud que se plantea.*

*SEGUNDO.- Se impugna la respuesta a la pregunta 11, en atención a que si bien la Autoridad Municipal, formula un requerimiento de aclaración de la pregunta de referencia; sin embargo, pasa por alto que los requerimientos de aclaraciones no se hacen junto con la respuesta; por lo que dicha contestación resulta evasiva; además de lo anterior, resulta ilógico que haya contestado la pregunta inmediata anterior y respecto de la pregunta 11, que tiene estrecha relación con la 10, no responda por el mismo plazo de tiempo; por lo que solicito se requiera a la Autoridad Municipal, a fin de que señale los ingresos que recibió su tesorería por concepto de pago de sanciones por la comisión de faltas administrativas desde enero de 2016 a la fecha.*

*Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, a usted, H. INSTITUTO, respetuosamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, expresando las causas de Inconformidad que me genera la respuesta recaída a mi solicitud de Información Pública.*

*SEGUNDO.- Por ser procedente, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por la razones aducidas en el cuerpo de este escrito.*

IV. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la materia, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha once de mayo del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso

de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran; por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha diecisiete de mayo del presente año, rindió su Informe Justificado, mismo que no fue puesto a la vista del particular, en razón de que no modificaba su respuesta, tal y como se advierte en las imágenes siguientes:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

---

**Bienvenido:** Vigilancia EAY Inicio Salir (400VIG-EAY)

---

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

---

Folio Solicitud: 000057MCARBONIP/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 01057/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

| Archivos enviados por el Recurrente            |                                                                                                                           |            |
|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Nombre del Archivo                             | Comentarios                                                                                                               | Fecha      |
| No hay Archivos adjuntos                       |                                                                                                                           |            |
| Archivos enviados por la Unidad de Información |                                                                                                                           |            |
| Nombre del Archivo                             | Comentarios                                                                                                               | Fecha      |
| INFORME DE JUSTIFICACION 01057.pdf             | Se envia en archivo adjunto informe de justificación al recurso de revisión marcado con el numero 01057/INFOEM/IP/RR/2017 | 17/05/2017 |

Recurso de revisión: 01057/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del  
Carbón  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

FOLIO DEL RECURSO DE REVISIÓN:

01057/INFOEM/IP/RR/2017

FOLIO DE LA SOLICITUD:

00009/VICARBO/IP/2017

PROMOVENTE:

VS

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE  
VILLA DEL CARBÓN

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO, EN MI CARÁCTER DE RESPONSABLE  
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL  
CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO, PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE  
ACREDITADA Y RECONOCIDA POR ESTE INSTITUTO, CON EL DEBIDO  
RESPECTO COMPAREZCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, Y DE CONFORMIDAD CON LO  
ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EN TIEMPO Y FORMA VENGO A DAR  
CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO QUE ME FUESE NOTIFICADO DENTRO  
DEL EXPEDIENTE QUE SE INDICA, CUMPLIMIENTO QUE VERSA EN LOS  
PRESENTES TÉRMINOS:

EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE REFIERE EL SOLICITANTE Y  
QUE AHORA CUENTA CON EL CARÁCTER DE PROMOVENTE DEL RECURSO DE  
REVISIÓN, MANIFIESTO QUE EN PRIMER LUGAR EL EJERCICIO DE LAS  
FUNCIONES DE ESTA UNIDAD FUERON DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS EN  
TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, EN VIRTUD DE QUE EN TIEMPO  
Y FORMA REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA REQUERIR AL  
ÁREA RESPECTIVA LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA SOLICITUD, EN  
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

I. RESPECTO DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD MARCADO COMO  
PRIMERO Y QUE SEÑALA NO HABER DADO CONTESTACIÓN A LA

Recurso de revisión: 01057/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del  
Carbón  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 7, MANIFESTANDO QUE NO EXISTE TELEFONÍA MÓVIL QUE SE TENGA CONTRATADA PARA ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO, LO QUE EN CONSECUENCIA NO GENERA UN COSTO MENSUAL.

II. AHORA BIEN, RESPECTO DE SU INCONFORMIDAD MARCADA COMO SEGUNDO, Y RELATIVA A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 11 POR SUPUESTAMENTE NO HABER DADO RESPUESTA Y HABER SIDO EVASIVO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA PREGUNTA NO ESTÁ DEBIDAMENTE FORMULADA, PUES NO MENCIONA EL PERIODO O EJERCICIO FISCAL DEL CUAL DESEA SABER EL PROMOVENTE DICHA INFORMACIÓN.

POR LO ANTES EXPUESTO;

A ESTE INSTITUTO, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO: TENERME POR PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE OCURSO, RINDEENDO EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY.

LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO.

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

VILLA DEL CARBÓN.

ESTADO DE MÉXICO.

VI. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha uno de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al SUJETO OBLIGADO.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**; cabe señalar que no cumplió con el término que le establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciocho de abril al diez de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como el seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días uno y cinco de mayo de dos mil diecisiete, al considerarse como días no laborables para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*V. La entrega de información incompleta;*

*... "*

*(Énfasis añadido)*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información incompleta colmando parcialmente el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE** derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

- a) ¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico
- b) Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha
- c) ¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el h. ayuntamiento? Solicito copia del último contrato
- d) Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos
- e) ¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?
- f) ¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato
- g) ¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.
- h) ¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?

- i) ¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?
- j) ¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017. ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción
- k) Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores

Precisado lo anterior, se observa que en su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de cada uno de los rubros referidos en la solicitud de acceso a la información pública, proporcionando documentación y realizando manifestaciones diversas.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el presente recurso de revisión, bajo los argumentos que se citan:

"RECURSO DE REVISIÓN NO:  
FOLIO REF.: 00009/VICARBO/IP/2017.

*Que con fundamento en los artículos 71, fracciones I, II y IV, 72, 73, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; vengo en tiempo y forma a expresar los Agravios que me genera la respuesta a mi solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 00009/VICARBO/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en materia de Programas Sociales, Planeación y Obras Públicas; misma que me fue notificado mediante la plataforma electrónica del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el día 7 de abril de 2017; por todo lo anterior, me permito expresar a continuación los siguientes:*

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

*Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 7 y 11 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00009/VICARBO/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en materia de Programas Sociales, Planeación y Obras Públicas, que dicha Autoridad remitió; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:*

*PRIMERO.- En primer término, debo señalar que la Autoridad Municipal no responde de manera correcta la pregunta señalada con el número 7 del cuestionario en mención; ello toda vez que no remite información relativa a los costos que representa mensualmente al Ayuntamiento, la prestación de servicios de telefonía; por lo que atentamente solicito a ese H. Instituto, le requiera a efecto de que conteste las preguntas en comento y de ser el caso, envíe como anexos todos los documentos necesarios para contestar la solicitud que se plantea.*

*SEGUNDO.- Se impugna la respuesta a la pregunta 11, en atención a que si bien la Autoridad Municipal, formula un requerimiento de aclaración de la pregunta de referencia; sin embargo, pasa por alto que los requerimientos de aclaraciones no se hacen junto con la respuesta; por lo que dicha contestación resulta evasiva; además de lo anterior, resulta ilógico que haya contestado la pregunta inmediata anterior y respecto de la pregunta 11, que tiene estrecha relación con la 10, no responda por el mismo plazo de tiempo; por lo que solicito se requiera a la Autoridad Municipal, a fin de que señale los ingresos que recibió su tesorería por concepto de pago de sanciones por la comisión de faltas administrativas desde enero de 2016 a la fecha.*

*Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, a usted, H. INSTITUTO, respetuosamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, expresando las causas de Inconformidad que me genera la respuesta recaída a mi solicitud de Información Pública.*

*SEGUNDO.- Por ser procedente, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por la razones aducidas en el cuerpo de este escrito." (Sic)*

En primer término, resulta de importancia señalar que **EL RECURRENTE** se inconformó respecto de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en

relación a los numerales 7 y 11, identificadas en el estudio del presente recurso con los incisos g) y k) es decir, en cuanto a los costos que representa mensualmente al Ayuntamiento, la prestación de servicios de telefonía, así como los ingresos que reporta haber recibido la Tesorería Municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores.

Bajo este panorama, se advierte que **EL RECURRENTE** no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que sólo se inconformó de los rubros señalados en líneas que anteceden, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **EL RECURRENTE** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Lo anterior es así, debido a que, cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, es decir, a los incisos a), b), c), d), e), f), h), i) y j); por lo

que, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que EL RECURRENTE está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por EL RECURRENTE, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Establecido lo anterior, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de los rubros que fueron impugnados por el hoy RECURRENTE, a fin de verificar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular.

Así, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO

**OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de lo manifestado en su respuesta, así como la información proporcionada, pues se advierte que es coincidente con la solicitada por el particular.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

**Artículo 4. ...**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Lo anterior, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los Sujetos Obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 12 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los sujetos obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los Sujetos Obligados les asiste la facultad potestativa de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en

cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente,*

*soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

(Énfasis Añadido)

En este sentido, con relación al inciso g) **EL RECURRENTE** manifestó que *“En primer término, debo señalar que la Autoridad Municipal no responde de manera correcta la pregunta señalada con el número 7 del cuestionario en mención; ello toda vez que no remite información relativa a los costos que representa mensualmente al Ayuntamiento, la prestación de servicios de telefonía; por lo que atentamente solicito a ese H. Instituto, le requiera a efecto de que conteste las preguntas en comento y de ser el caso, envíe como anexos todos los documentos necesarios para contestar la solicitud que se plantea”.*

Lo anterior, obedece a que en la solicitud de acceso a la información, el particular requirió se le informara cual es la telefonía local y móvil con la que contaba el municipio, así como los costos que le generaba mensualmente; por lo que, en respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó contar con telefonía fija y no así telefonía móvil; sin embargo, no remite información o documentación concerniente a los pagos que ha realizado al respecto.

En este contexto, se advierte claramente que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega contar con la información, aunado a que es el Servidor Público Competente quien se

manifiesta al respecto; sin embargo, no remite la documentación que acredite el pago de dicho servicio de telefonía.

No obstante, la información requerida se advierte es de naturaleza pública, de acuerdo a lo dispuesto por capítulo II, artículo 92 fracción XXIX inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

*“Capítulo II  
De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

**b) De las adjudicaciones directas:**

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10) El convenio de terminación; y
- 11) El finiquito.

Por su parte, se advierte de la Ley Orgánica Municipal, que será el Tesorero, quien tendrá la atribución de administrar la Hacienda Pública Municipal, así como llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Municipio. Por lo que, se considera procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que turne la solicitud del particular al Tesorero y haga entrega de la información solicitada, la cual podrá constar en las facturas que emite el prestador del servicio, contrato, o pólizas de gasto que se generen con motivo de los servicios prestados, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Lo anterior, con el objeto de dar certeza jurídica al particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

- I. *Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

Asimismo, cabe señalar que EL RECURRENTE no precisó temporalidad alguna sobre la información requerida supra, por lo que, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse que el periodo requerido, corresponderá al de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 9-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que

*"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

*Resoluciones*

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

*(Énfasis añadido)*

En ese orden de ideas, debe entenderse que el periodo por el que se requiere la información relativa al costo mensual del servicio de telefonía fija contratado por EL **SUJETO OBLIGADO**, correspondería del 16 de marzo de 2016 al 16 de marzo de 2017, es decir, de 1 año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en la que presentó la solicitud de información pública (16 de marzo de 2017).

Ahora bien, en cuanto hace al inciso k) consistente en conocer los ingresos por concepto del pago de sanciones interpuestas con motivo de faltas cometidas por personas

presentadas ante los Oficiales Calificadores.

Al respecto, se solicitó al **RECURRENTE** especificara la temporalidad de la cual requiere la información, situación de la que precisamente se adolece, toda vez que manifestó como inconformidad “...la Autoridad Municipal, formula un requerimiento de aclaración de la pregunta de referencia; sin embargo, pasa por alto que los requerimientos de aclaraciones no se hacen junto con la respuesta; por lo que dicha contestación resulta evasiva; además de lo anterior, resulta ilógico que haya contestado la pregunta inmediata anterior y respecto de la pregunta 11, que tiene estrecha relación con la 10, no responda por el mismo plazo de tiempo...”; cabe mencionar, que en respuesta a la pregunta 10, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el número de personas y faltas cometidas por las cuales se les remitió a ante el Oficial Conciliador.

Establecido lo anterior, se aduce que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, en razón de la información proporcionada y que de la respuesta no se advierte la negativa de la misma, pues si bien no hace entrega de lo requerido, esto es en razón de que solicitó al particular aclarara el periodo del cual requiere la información, lo cual, resulta improcedente toda vez que no se realizó en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.*

Sin embargo, también es importante señalar que los Sujetos Obligados no cuentan entre sus atribuciones, la de inferir o deducir los requerimientos del particular, y para el caso en particular, la temporalidad de la información requerida, y toda vez que el **RECURRENTE** manifestó “*resulta ilógico que haya contestado la pregunta inmediata anterior y respecto de la pregunta 11, que tiene estrecha relación con la 10, no responda por el mismo plazo de tiempo*”, tal argumento resulta infundado ya que consiste en una manifestación unilateral de la cual el artículo 36 de la Ley de la materia, no faculta a este Instituto para pronunciarse sobre la misma.

Es así que, de las manifestaciones expuestas, se considera procedente la entrega en versión pública del documento donde consten los ingresos por concepto de pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores, la cual, para esta instancia se entenderá que la temporalidad es la que va del 1 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2017, advirtiéndose de las propias manifestaciones del **RECURRENTE**.

Ahora bien, respecto a la versión pública de la información que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio fiscal de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que, tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que, del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un Órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al

obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que, no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*"Artículo 23.*

*(...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."*

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas, es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

Es por esta razón que, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al **RECURRENTE**.

Además, dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a esta resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que, la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por ende, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del **SUJETO OBLIGADO**, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Aunado a que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas de los documentos que vayan a ser entregados al **RECURRENTE**.

Lo anterior, encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

*(Énfasis añadido)*

Sin embargo, se advierten documentos que contienen datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I.** Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En efecto, toda la **información** relativa a una persona física que le pueda hacer **identificada o identificable** constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por*

*el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las

razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00009/VICARBO/IP/2017, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución se le **ordena** al **SUJETO**

**OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

- "a) El monto erogado mensualmente por concepto de telefonía fija, por el periodo del 16 de marzo de 2016 al 16 de marzo de 2017; y*
- b) Los ingresos por concepto del pago de sanciones con motivo de faltas cometidas por personas presentadas ante los Oficiales Calificadores, por el periodo del 1 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2017.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de revisión: 01057/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del  
Carbón  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,  
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA  
ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN  
PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN  
LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE  
JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO,  
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)